

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en las Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del Conde de Sástago contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se le obliga á satisfacer cantidades que adeuda al Ayuntamiento de Sástago con motivo del repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 14 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El apoderado del Conde de Sástago acudió á la Comision provincial de Zaragoza exponiendo que el Alcalde de Sástago le habia dirigido dos papeletas de conminacion por no haber satisfecho la contribucion municipal correspondiente al año económico de 1873 á 74: que con motivo de

otra reclamacion análoga pidió á la Corporacion provincial se sirviera mandar que, interin el Municipio no liquidase las cuentas pendientes entre el pueblo y la casa de su principal, no se exigiese á este el pago de los repartos provincial y municipal, una vez que el Conde alcanzaba mayores cantidades que las que debia satisfacer por tal concepto: dijo tambien que como se dispuso que informara el Ayuntamiento, el Alcalde, para fundar su inesplicable conducta, diria que se habia citado á su principal para que compareciera ante el Ayuntamiento á fin de liquidar las cuentas que hubiera pendientes; pero que esto no pasaba de ser un subterfugio, porque el Conde no tenia que presentar cuentas ni liquidacion alguna, sino que se le debia abonar el alcance que habia á su favor, ó poner á las liquidaciones los reparos que creyera oportunos, absteniéndose entre tanto de emplear medios violentos contra un contribuyente que, lejos de deber, era acreedor; por todo lo cual pidió que, previos los oportunos informes, se resolviera lo procedente en justicia, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento ejecutivo.

Como informe á esta solicitud certificó el Secretario que á virtud de la instancia á que se referia el recurrente acordó el Ayuntamiento que se fijase el estado de las cuotas; y hecho así, resultó que importaba el *Debe*, á contar desde el reparto de 1870-71 al 73-74,

6.512 pesetas 24 céntimos, y el *Haber* 6.228'40 apareciendo un alcance á favor del Ayuntamiento de 283 pesetas 84 céntimos; á lo cual debia agregarse, segun dicha certification, la contribucion que el Conde debia satisfacer por un censo que percibia de 9.035 reales anuales.

La Comision provincial en su vista, y considerando que el Conde de Sástago no habia satisfecho las cantidades que en el concepto de terrateniente le correspondiera durante los años de 1870 al 74 por los repartimientos provincial y municipal: que la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Ayuntamiento por no haber formado los presupuestos ó repartimientos á su debido tiempo no era suficiente para que dejara de satisfacer el Conde lo que por ley venia obligado: que si bien este reclamaba del Ayuntamiento cantidades, no existia conformidad entre las partes; y por último, que habiendo contencion entre el Ayuntamiento y el Conde, y no siendo liquidas las cantidades que aquel adeudaba á este, no podia admitirse su compensacion, acordó que se exigiera al Conde el pago de cuanto adeudaba, reservándole el derecho de que se creyera asistido para reclamar sus créditos contra el Ayuntamiento en la forma que procediera.

Contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. rebatiendo en el escrito de apelacion las ra-

zones en que lo fundó la Comision provincial, y acompañando en comprobacion una copia impresa de la escritura de concordia, otorgada en 20 de Octubre de 1851 entre el Consejo general de la villa de Sástago y el Conde del mismo nombre.

Segun este documento, se estipuló, entre otras cosas, despues de reconocer todos los vecinos presentes ó ausentes y venideros por dueños y señores territoriales al Conde de Sástago y sus sucesores, que la villa habia de tener la facultad de pagar en especie ó en metálico cien cahices de trigo, fijándose el precio para el caso en que se hiciera á metálico: en otro de los capitulos de la escritura se consignó «que si la villa de Sástago dejase trascurrir el último día del mes de Agosto de algun año sin haber hecho por completo el pago, pudiera el Conde reclamar, con privilegio de ejecucion, contra los bienes particulares del Alcalde ó sus Tenientes regidores, vecino ó vecinos de la villa de Sástago que le acomodase, lo que le fueran en deber; ó bien exigiendo de igual manera de todos y cada uno de los cultivadores que se hallaren en descubierto de sus cupos particulares tres almudes de trigo de la manera que expresa si la cahizada era de huerta ó de monte; y por último, retener el usufructo de esterzas hasta hallarse completamente reintegrado.» Esta escritura comprende hasta 43 capitulos, que no es del caso reproducir.

Y habiendo pasado los antecedentes á informe de la Sección en la Real orden de 31 de Diciembre de 1875, debe manifestar que los términos de la escritura en el capítulo que se acaba de citar justifican el acuerdo de la Comisión provincial, origen de este informe.

Prescindiendo de si en los créditos de que se trata concurren los requisitos que la ley exige para que pudieran compensarse, el destino ó aplicación de cada uno de ellos hace que deban ser diferentes los medios que se empleen para exigirlos.

Destinadas las cantidades que forman el repartimiento general á satisfacer las necesidades del servicio público municipal, se dispuso en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley municipal vigente que para hacer efectivos estos créditos pudieran emplearse los mismos medios que la Hacienda, esto es, el apremio. Esto por sí solo constituye una notable diferencia respecto de los créditos y su manera de exigirlos.

El Conde de Sástago tiene, según se consigna en la escritura de concordia, el privilegio de la ejecución, que puede emplear contra el Alcalde, contra el Ayuntamiento ó algunos de sus individuos, ó contra cualquiera de los vecinos del pueblo; por manera que si al espirar el mes de Agosto de algun año no se hallaba completamente pagado de la prestación estipulada, habria podido emplear la ejecución para hacerla efectiva; y si no lo hizo, cúlpese á sí mismo de no haber ejercitado un derecho consignado en documento público y solemne.

Las acciones que respectivamente pueden ejercitar, así el Ayuntamiento como el Conde de Sástago, son enteramente distintas, pues una cosa es el apremio y otra la ejecución; y esta diferencia, aun prescindiendo, como se ha dicho, de si los créditos son ó no compensables impide que puedan ser atendidas las reclamaciones del Conde, porque los servicios á que debe atenderse con las cantidades que este adeuda

no pueden quedar en suspenso indefinidamente;

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso que ha dado lugar á este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Segun me participa el Señor Juez municipal de Santibañez de Aillon en la noche del día 14 del actual desaparecieron de la dehesa boyal de dicho pueblo dos caba-

llerías de la propiedad de Fernando Lopez y Agustín Gimenez de dicha vecindad, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las referidas caballerías y personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas caso de ser habidas á disposición del Señor Juez municipal de dicho pueblo.

Segovia 20 de Junio de 1876.

El Gobernador.

Manuel Vivanco.

Señas de las caballerías.

Una mula de 10 años, domada, pelo pardo, recién esquilada á raya, su alzada sobre seis cuartas y media, calzada de las manos y rozada de la atarre.

Un macho de unos diez ó doce años, pelo negro, alzada poco mas de seis cuartas y media y desherado de atras.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes actual

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Majz	Garbanzos	Ayroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Pts.	Cts.	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.
Cuellar.	14,88	9,01	9,01	»	75	65	1,65	» 45	» 96	»	1,50	1,60	0,05	0,05	
Santa María de Nieva.	16,64	10,81	9,93	»	54	64	1,07	32	93	»	76	1,62	0,09	0,09	
Riaza.	15,31	9,46	9,46	»	43	64	1,51	29	77	1,09	92	1,35	0,02	0,02	
Sepúlveda.	14,86	9,69	9,69	»	78	61	1,05	24	57	88	80	1,29	0,02	»	
Segovia.	17,17	10,76	11,45	»	51	63	1,43	60	95	1,28	1,28	1,89	0,02	0,04	
TOTALES.....	78,86	49,73	49,54	»	3,01	3,17	6,71	1,90	4,18	3,25	3,26	7,75	0,20	0,20	
Precio medio general en la pro.	15,75	9,94	9,90	»	0,60	0,63	1,34	0,38	0,83	1,08	1,05	1,55	0,04	0,05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	47 17	Segovia.
	Idem mínimo.....	44 86	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	10 81	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	9 01	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 9 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Intervencion de la Administracion economica de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.^a, seccion 5.^a, de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Señores Jubilados, cesantes, pensionistas de Monte Pío, Remuneratorios, Religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la caja de esta provincia, se presentarán personalmente en la Seccion de intervencion de esta Administracion economica y ante los Sres. Alcaldes constitucionales en los pueblos de su vecindad del 1.^o al 10 de Julio próximo, á fin de pasar la revista de semestre que está prevenido.

Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista, se inserta á continuacion la regla 6.^a de la real orden citada que dice.

«Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

»El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

Los retirados de guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar, si hubiere en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte Pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó gracia deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada á continuacion de aquella.»

Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los religiosos enclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces del Jefe de la Intervencion de esta dependencia para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta cir-

constancia, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y que requisados debidamente remitirán con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Administracion ó Alcalde que corresponda, quien por si ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los Señores de la clase pasiva investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion ó Coroneles efectivos están exceptuados de presentarse á la espresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administracion, en el que se espresarán la casa y calle donde habitan; el haber anual que disfrutan y por que concepto, no percibir otro de los fondos generales, provinciales, ni municipales y la fecha de la orden de clasificacion; y en cuyo oficio constará á su margen el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo mas mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este asunto, debiendo advertir que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas.

Segovia 20 de Junio de 1876.
Antonio Gonzalez.

Alcaldia de Segovia.

No habiendo tenido efecto en el dia 19 del actual, por falta de licitadores, la subasta de cien fanegas de trigo procedentes del Pósito Nacional; y que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de 11 de Abril último, se dispuso fueran subastadas para con su importe atender á las obligaciones propias del Establecimiento; he dispuesto de conformidad con la ley y de acuerdo con la Comision del Pósito, se celebre nueva subasta el dia 30 del corriente mes, y hora de las 11 de su mañana en esta Alcaldia, bajo mi presidencia y ante la repetida Comision, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde de los dias no festivos; haciéndose así todo saber al público, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Segovia 22 de Junio de 1876.—Mariano Llovet.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuacion.

CLASE DE OBRAS.	IMPORTE DE LOS		
	Jornales.	Materiales.	TOTAL.
	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pets. cs.
<i>Reparacion de la escuela del Paular.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	22 50	» »	30 50
Id. por yeso negro á Don Victorio Gomez.....	» »	8 »	
<i>Reparacion de la Carrera de Corpus.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	77 50	» »	86 25
Id. por compostura de herramienta á Don Juan Lopez.....	» »	8 75	
<i>Recomposicion de un trozo de muralla.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	37 50	» »	37 50
<i>Conduccion de Utensilios al Cuartel de la Trinidad.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	44 61	» »	44 61
<i>Limpieza de calles.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	46 50	» »	46 50
Total.....			245 36

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 20 de Junio de 1876.—Mariano Llovet.

Alcaldia de Valledado.

El dia 29 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, ante el Sr. Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de este pueblo, el remate con la facultad de la esclusiva de los derechos sobre los artículos de consumo, en un solo acto, bajo el tipo y condiciones de arriendo que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion; advirtiendo que en el caso de no celebrarse la primera por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda á los ocho dias siguientes, ó sea el 6 del próximo Julio. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

Valledado y Junio 20 de 1876.—El Alcalde, José García.

Alcaldia de Nieva.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, su dotacion consiste en 250 pesetas anuales, por la asistencia de trece familias pobres y casos de oficio pagadas por trimestres de fondos municipales, quedando el Facultativo agraciado en libertad de celebrar contratos particulares con los vecinos acomodados que se hallen sin asistencia facultativa. Los

aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y su provision tendrá lugar al finalizar dicho término, empezando el agraciado á desempeñar dicho cargo desde el dia 11 de Agosto próximo venidero, en cuya fecha termina el contrato del actual facultativo.
Nieva 22 de Junio de 1876.—El Alcalde, Felipe de Pedro.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal por dimision del que la venia desempeñando, los aspirantes á ella provistos de los conocimientos necesarios, podrán presentar sus solicitudes á este Juzgado en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 17 de Junio de 1876.—El Juez Municipal, Marcos Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Martín Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites el incidente á que se contrae la sentencia recaída en el mismo, cuyo tenor literal es el siguiente.

Sentencia. En la ciudad de Segovia á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y seis; visto por el señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, el incidente promovido por Dominga y Apolinar Miguelañez Casado, vecinos de Mozoncillo, su procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con el Ministerio fiscal y con el marido de aquella Domingo Herrero Hijosa.

Primero Resultando que por Dominga y Apolinar Miguelañez Casado, se entabló demanda de tercería de dominio á los bienes embargados al marido de aquella Domingo Herrero Hijosa, también vecino de Mozoncillo confinado en la actualidad en el penal de Alcalá de Henares, en la causa criminal contra el mismo seguida en este Juzgado por lesiones á su convecino Evaristo de Frutos para atender á las responsabilidades pecuniarias que en ella resultaren impuestas solicitando á la vez aquellos se les declarase pobres para litigar, en el indicado asunto en razon a que si bien había heredado algunos bienes aportados respectivamente al matrimonio importantes la suma de mil ciento ochenta y una pesetas, ochenta céntimos, cada uno de ellos, no tienen recursos bastantes para sostener indicado litigio mediante que se hallan privados de dichos bienes, y sin recursos para los gastos de aquella litis.

Segundo. Resultando que conferido traslado del incidente á Domingo Herrero Hijosa y Promotor fiscal de este Juzgado el primero no le evacuó por lo que á solicitud de los demandantes fué declarado rebelde y el segundo opinó porque se recibiera á prueba el incidente.

Tercero. Resultando que recibido los autos á prueba aparece de las declaraciones conformes de tres testigos que si bien pertenecen en propiedad algunos bienes á Dominga y Apolinar Miguelañez Casado estos no pueden utilizar sus productos por hallarse dichos bienes embargados por causa seguida contra el marido de la primera Domingo Herrero Hijosa confinado en la actualidad, y que cuyo producto en su caso ascendería á setenta y cinco céntimos de peseta, á lo más cada un día viviendo de un simple jornal eventual para su sustento sin que aquellos ejerzan industria ni disfruten pension alguna y que segun la certificacion espedita por la Administracion económica de la pro-

vincia sólo bienen pagando en el año actual por territorial Apolinar Miguelañez Casado, y Domingo Herrero Hijosa las cuotas respectivas para el Tesoro de quince pesetas, noventa y nueve céntimos, y ocho pesetas con noventa y un céntimos sin que figure como tal la Dominga Miguelañez Casado en Mozoncillo, ni hallarse comprendidos ninguno de ellos en la matricula de subsidio.

Primero. Considerando que de autos aparece justificado que los demandantes Apolinar y Dominga Miguelañez Casado no poseen bienes, raices ni ejercen industria que pudiera producirles el doble jornal de un bracero en esta localidad, así como tampoco resultan inscriptos en el amillaramiento como contribuyentes por concepto alguno respectivamente bastante.

Segundo. Considerando por lo tanto que la Dominga y Apolinar Miguelañez Casado se encuentran comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y con derecho á gozar de los beneficios que dispensa la misma en su artículo ciento ochenta y uno.

Tercero. Considerando que ni el interesado Domingo Herrero Hijosa ni el Ministerio fiscal han hecho oposicion alguna á la pretension de los demandantes.

Vistos los artículos citados, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, y el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la espresada ley de enjuiciamiento Civil, S. S.ª por ante mí el actuario, dijo; que debía declarar y declaraba á Dominga y Apolinar Miguelañez Casado, pobres para litigar con Domingo Herrero Hijosa y el Promotor Fiscal en el concepto este de representante de los intereses de la Hacienda, y con opcion por lo tanto á gozar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno citado.

Así por esta su sentencia que además de notificarse en extracto se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de esta Provincia, definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Francisco de Zumárraga.—Ante mí, Gregorio Martín y Rodríguez.

La sentencia inserta concuerda fielmente con su original y lo relacionado más por menor resulta del mencionado incidente á que me remito.

Y por que conste en cumplimiento de lo mandado, espido el presente en estos dos pliegos sello correspondiente que signo y firmo en Segovia 17 de Junio de 1876.—Gregorio Martín y Rodríguez.

Juzgado municipal de Frumales.
D. Modesto Martín Arevalillo, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Frumales y su agregado Perosillo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Juan Alvarez de Frutos, vecino de Navalmanzano, contra Gregorio García y García, que lo es vecino en el agregado Perosillo,

sobre reclamacion de cantidades en metálico, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Frumales á dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Domingo Minguela, Juez municipal del mismo, habiendo visto este juicio verbal celebrado entre partes de la una como demandante Juan Alvarez; vecino de Navalmanzano y de la otra como demandado Gregorio García y García, vecino de Perosillo, sobre reclamacion de sesenta pesetas y cincuenta céntimos, procedentes del valor de dos cerdos que en Setiembre del año último le compró al fiado, y

Primero. Resultando que el demandante en el acto de la comparecencia ha justificado plenamente su accion y demanda con documento que presentó, cuyo documento consiste en un libro que lleva de asiento como tratante que es en ganado de cerda, del cual se hace mencion en los autos;

Segundo. Resultando que sin embargo de constar en autos hecha la citacion en legal forma al demandado, este no ha comparecido al acto á esponer las razones que á su derecho le puedan favorecer, por lo que segun la ley de Enjuiciamiento civil se ha continuado el juicio en su rebeldia, y

Considerando. Que declarado tal un litigante es responsable al pago, toda vez que no justifica causa legal que haya impedido su presentacion; y en su virtud, dicho Señor Juez á presencia de mí su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba al demandado Gregorio García y García al pago de las sesenta pesetas y cincuenta céntimos que por el demandante se reclaman y al de todas las costas causadas y que se causen hasta tanto que se haga efectivo el pago.

Notifiquese esta sentencia al demandante y por su ausencia y rebeldia del demandado en los estrados del Juzgado; insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma sellándola con el de este Juzgado el referido Señor Juez, de que yo el Secretario certifico: El Juez municipal, Domingo Minguela.—El Secretario, Modesto Martín.

La sentencia inserta concuerda en un todo á la letra con su original á que me remito caso necesario.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun lo mandado en esta sentencia, espido la presente con el V.º B.º del Señor Juez municipal y sellado con el de este Juzgado en Frumales á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º: El Juez municipal, Domingo Minguela.—El Secretario, Modesto Martín.

En la mañana del 19 del corriente ha desaparecido de la casa del que suscribe, Alcalde y vecino de la misma una mula yegua de las señas que á continuacion se espresan; por lo tanto suplico á los Sr. Alcaldes de esta provincia, que caso de ser habida la pongan á mi disposicion como tal Alcalde y dueño de dicha mula, que abonaré los gastos que con ella hubieren hecho.

Fuentidueña 20 de Junio de 1876.

—El Alcalde Tomás García.
Señas de la mula.
Edad, cerrada, pelo de rata, alzada 7 cuartas menos dos dedos, bien compuesta, bovi-blanca, colina, herrada de los cuatro remos, con una cicatriz en los costillares.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan en pública licitacion los abundantes y muy acreditados pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero, situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la casa-administracion de la misma finca el dia 29 del corriente Junio de diez á doce de su respectiva mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que al efecto estarán de manifiesto.

Procedentes de una testamentaria y á precio sumamente arreglados, se venden maderas de pino de todas clases en la casa del Pualar, sita en la travesía de San Esteban de esta ciudad.

TORZALES DE SEDA, AGUJAS,



VENTA A PLAZOS

de 14 reales semanales.

sin aumento alguno en los precios ó 10 por 100 al contado.

ENSEÑANZA GRATIS Á DOMICILIO.

Acaba de llegar á esta capital, para muy poco tiempo, un representante de **LA COMPAÑIA FABRIL SINGER DE**

NUEVA-YORK Y LONDRES,

con un completo surtido de sus muy célebres y acreditadissimas

Máquinas para coser,

para la familia, modista, sastres, sombrereros, zapateros, etc., etc., puestas al alcance de todas las fortunas, por lo insignificante de sus pagos para su adquisicion.

Para catálogos ilustrados con lista de precios y las condiciones de venta á plazos, dirigirse á su despacho, calle Real del Carmen, núm. 16 en

SEGOVIA.

Depósito central, 35. Carretas.

MADRID.